

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.890.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 250.000,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.140.000,00</b>	

**SON: DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE**

La secretaria,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1932**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Scotiabank Colpatria S.A. Nit. 860.034.594-1</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>LUIS ENRIQUE CANIZALES PUERTO CC. 16.727.094</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 20210017100</b>

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3.-Igualmente, se observa que la parte actora, solicita se de traslado de la liquidación del crédito; solicitud que será agregada al proceso, para ser atendida por los juzgados de ejecución, como quiera que de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, dicho asunto es de su competencia.

4.-Finalmente, se encuentra en el proceso cesión de crédito celebrada por Scotiabank Colpatria S.A. Nit. 860.034.594-1, en calidad de cedente, y Systemgroup S.A.S, como apoderado especial del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, poder otorgado por la FIDUCIARIA SCOTIABANK

COLPATRIA S.A, en calidad de vocera del PATRIMINIO AUTONOMO FC, en el cual, se ceden los créditos ejecutados en este proceso, cumpliendo con los requisitos normativos, por lo que se aceptará dicha cesión y se tendrá como demandante a la cesionaria.

Con respecto a la solicitud de reconocerle personería al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, para actuar en representación de la cesionaria, no se accederá a la misma, por cuanto, dentro del documento de cesión, no se aportan datos que permitan la identificación del abogado; por lo que se requerirá a IDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en calidad de vocera del PATRIMINIO AUTONOMO FC, para que remita poder debidamente otorgado a profesional del derecho para que la represente dentro del presente proceso.

En consecuencia, de lo anterior se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**TERCERO: OFICIAR** a las entidades BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, a quienes se les comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que la parte demandada LUIS ENRIQUE CANIZALES PUERTO CC. 16.727.094, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósitos a término y demás dineros susceptibles de esta medida; con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**CUARTO: AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

**QUINTO: AGREGAR** la solicitud de correr traslado de la liquidación de crédito elevada por la parte actora, para ser atendida por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

**SEXTO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso, la cesión de créditos celebrada entre Scotiabank Colpatria S.A. Nit. 860.034.594-1, en calidad de cedente, y Systemgroup S.A.S, como apoderado especial del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, poder otorgado por la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en calidad de vocera del PATRIMINIO AUTONOMO FC.

**SEPTIMO: ACEPTAR** la cesión de crédito celebrada entre Scotiabank Colpatria S.A. Nit. 860.034.594-1, en calidad de cedente, y Systemgroup S.A.S, como apoderado especial del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, poder

otorgado por la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en calidad de vocera del PATRIMINIO AUTONOMO FC.

**OCTAVO: TENER** como nuevo demandante dentro del proceso al PATRIMONIO AUTONO FC ADAMANTINE NPL, cuya vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**NOVENO: NO RECONOCER** personería judicial a FERNANDO PUERTA CASTRILLON, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**DECIMO: REQUERIR** a la parte demandante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en calidad de vocera del PATRIMINIO AUTONOMO FC, para que aporte poder debidamente otorgado a profesional del derecho, para que lo represente dentro del presente proceso. Advirtiéndose, que, por la cuantía y la calidad del proceso, solo podrá ser escuchado por medio del apoderado judicial que lo represente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha:26 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c47227cab35f9fc5541adcc6acbc673d28195fea162054063910c8d9c2f9af**

Documento generado en 25/07/2023 12:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 203.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 250.000,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 453.000,00</b>	

**SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE**

La secretaria,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 1930**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Compañía Colombiana de Control del Crédito S.A.S. – Control Credit S.A.S. NIT. 802.000.815-5</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>Diana Marcela Marmolejo Escobar C.C. 1.143.840.470 Wendy Cristina Rodríguez Charria C.C. 1.144.043.691</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 20210061500</b>

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**TERCERO: OFICIAR** al pagador INSTITUTO TOBIAS MANUEL, a quien se le comunicó la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, DIANA MARCELA MARMOLEJO ESCOBAR CC. 1.143.840.470, en calidad de empleada; al pagador P&P GROUP SAS, a quien se le comunicó la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, WENDY CRISTINA RODRÍGUEZ CHARRIA CC. 1.144.043.691, como empleada y a las entidades GIROS Y FINANZAS CIA DE FINANCIAMIENTO, CORPORACION FINANCIERA DE COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, PROCREDIT COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR SA, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA SA, CITIBANK COLOMBIA SA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS SA, MICROFINANZAS, BANCAMIA SA, BANCO W SA, BANCO COOMEVA SA, BANCO FINANDINA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO PICHINCHA SA, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha:26 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76aad33dc0b2d2f94057268ad6919ac7d1e70c6cad0a5d6ea0b54dac570683cf**

Documento generado en 25/07/2023 12:27:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.000.000.00
Gastos notificación	\$ 0.00
Certificaciones y otros	\$ 0.00
Publicaciones	\$ 0.00
Gastos secuestre	\$ 0.00
Gastos curador	\$ 0.00
Gastos perito	\$ 0.00
Honorarios perito	\$ 0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.000.000.00</b>

**SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE**

La Secretaria,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 1760

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Verbal De Restitución De Bien Mueble (Menor Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009 2022 00356 00
<b>DEMANDANTE:</b>	Finandina S.A. <b>NIT. 860.051.894-6</b>
<b>DEMANDADA:</b>	Transportes Internacionales Chipichape S.A.S Fernando Fandiño Rojas <b>C.C. 16.705.382</b>

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2. El apoderado judicial de la parte demandada, abogado Carlos Echeverri Stechauner, envía memorial al despacho comunicando su renuncia al poder conferido dentro del asunto de la referencia, el cual se evidencia que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, ya que se allegó la renuncia con copia al poderdante el 17 de mayo de 2023.

Cabe aclarar que, la renuncia pondrá término al poder después de 5 días de presentado el memorial al despacho según el art. 76 ibidem.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte demandada, abogado Carlos Echeverri Stechauner, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.102.640 y T.P. 151.823 del C.S.J.

**TERCERO: ARCHÍVESE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**<sup>NAAP</sup>

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 26 de julio de 2023

La secretaria,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72703720019215ca434f4274a8b34d326a7d77f4cd7ebb78c03a17eab019e801**

Documento generado en 25/07/2023 12:27:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1759

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009 <b>2023 00231 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Centro Comercial Paseo de la Quinta <b>NIT. 800.022.667-9</b>
<b>DEMANDADA:</b>	Carolina Martínez Gaviria <b>C.C. 66.999.056</b>

1. La parte actora allega constancia de notificación realizada en debida forma a la demandada Carolina Martínez Gaviria conforme al art. 291 del C.G.P., la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación a la demandada Carolina Martínez Gaviria en, atención a que no se ha realizado la notificación por aviso establecida en el art. 292 del Código General del Proceso, por tanto, dado que ya fue remitida la notificación personal a la demandada Carolina Martínez Gaviria en debida forma, se procederá a requerir a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación por aviso del demandado, de conformidad al art. 292 del C.G.P.

2. Por otro lado, en atención a que hasta el momento no se han realizado los trámites necesarios para la inscripción de las medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-267549, se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a la inscripción de la medida, so pena de la aplicación el levantamiento de la misma por desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*<sup>1</sup>-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste la constancia de notificación de que trata el art 291 del CGP realizada en debida forma a la demandada Carolina Martínez Gaviria.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación por aviso del art. 292 a la parte demandada a fin de lograr la integración del contradictorio.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. No. 370-267549, so pena de decretar el levantamiento de la misma por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 26 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9901d17e35e5f77f8f3c9c922ccb296d71598f046c4d26aa651250608d6894**

Documento generado en 25/07/2023 12:27:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2041

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FINESA S.A. NIT. 805012610-5</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>DIEGO FERNANDO CLAVIJO COLONIA C.C. 94.229.881</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023-00449-00</b>

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas de placas **DMU439de** propiedad de la parte deudora **DIEGO FERNANDO CLAVIJO COLONIA C.C. 94.229.881** fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero **BODEGAS JM SAS**, deviene procedente ordenar su entrega a favor del deudor **DIEGO FERNANDO CLAVIJO COLONIA**, tal y como fue solicitado en memorial que antecede, para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con Oficio No. 646 del 07 de julio de 2023

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, en contra de **DIEGO FERNANDO CLAVIJO COLONIA C.C. 94.229.881** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al parqueadero **BODEGAS JM SAS**, para que entregue a favor del deudor **DIEGO FERNANDO CLAVIJO COLON**, el vehículo de placas DMU439 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: KIA, línea: PICANTO LX, modelo: 2017, color: PLATA, servicio: PARTICULAR, carrocería: HATCH BACK, motor número: G3LAGP097500, chasis: KNABE511AHT400494; de propiedad de DIEGO FERNANDO CLAVIJO COLONIA C.C. 94.229.881

**TERCERO: OFICIAR** a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con Oficio No 646 del 07 de julio de 2023, respecto del vehículo de placas DMU439 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: KIA, línea: PICANTO LX, modelo: 2017, color: PLATA, servicio: PARTICULAR, carrocería: HATCH BACK, motor número:

G3LAGP097500, chasis: KNABE511AHT400494; de propiedad de DIEGO FERNANDO CLAVIJO COLONIA C.C. 94.229.881.

**CUARTO:** Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JPP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha:26 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**

**Lina Maritza Muñoz Arenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a422669e7a6bf96fe1744a25d527ea5c3b9a560a75e84ddb9394f251e0fa4274**

Documento generado en 25/07/2023 12:28:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que el 06 de julio del 2023, fue recibido correo electrónico por parte de la Oficina de Reparto a través del cual, nos remite la demanda ejecutiva iniciada por el apoderado judicial del señor **Rolando González Cano C.C. 6.935.191**, la cual, fue rechazada por competencia, mediante auto No. 923 del 07 de junio del 2023, por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,  
**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 1986

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2023-00558-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Rolando González Cano <b>C.C. 6.935.191</b>
<b>DEMANDADO:</b>	Paola Andrea Pontón Quijano <b>C.C. 29.113.813</b>

**ASUNTO**

Estriba en plantar un conflicto de competencia, para conocer del asunto de la referencia, previa remisión por competencia de parte del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, el que estimó que, por tratarse de una demanda ejecutiva, debía ser conocida por un juez civil municipal.

En efecto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali mediante auto No. 923 del 07 de junio del 2023, rechaza de plano la demanda, indicando que carece de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, pues no se trata de un cobro de cuota alimentaria de conformidad al numeral 7 del artículo 21 del C.G.P., por lo tanto, corresponde a los Juzgados Civiles Municipales el conocimiento del mismo al tenor del artículo 18 ibidem.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito de la demanda con sus respectivos anexos, avizora el despacho que lo pretendido por el demandante es la "*Ejecución Sentencia Proceso Liquidación de Sociedad Patrimonial*", al solicitar el cobro de compensaciones y pasivos adjudicados, conforme al trabajo de partición y adjudicación en liquidación de sociedad patrimonial de hecho (folio 22 al 32 del archivo 001), aprobado mediante la sentencia No. 082 del 22 de Junio de 2023 dictada dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial iniciado por la señora Paola Andrea Pontón Quijano y Rolando González Cano en el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali.

A partir de lo anterior, se observa entonces que este despacho no es competente para conocer del proceso ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 306 del Estatuto Procesal, debido a que la competencia recae en el juzgado que

dictó la sentencia a ejecutar, en atención al factor de conexidad, esto es, al Juzgado Tercero de Familia de Cali.

Ello es así porque en asunto de similares contornos, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto AC5560-2018 del 19 de diciembre de 2018, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, al desatar un conflicto de competencia suscitado entre un Juzgado de Familia y un Juzgado Civil del Circuito por ejecución de una sentencia de aprobación del trabajo de partición en un proceso de liquidación de la sociedad conyugal, consideró que en casos como en los que se pretende la ejecución de una providencia judicial, se establece una atribución especial de competencia, por lo que debe observarse lo normado en el art 306 del C.G.P., a partir de la cual "(...) *se deduce que el legislador ordenó –con apego al principio de economía procesal, que en los eventos taxativamente señalados en esa norma se debe iniciar la ejecución con base en una sentencia de condena ante el sentenciador que conoció del proceso y dentro del mismo expediente en que se profirió aquella providencia, sin que se pueda someter el asunto a las reglas generales de la competencia.*"

En efecto, en la providencia mencionada, la citada Corporación señaló:

*"Mary Luz Flórez Castaño, instauró demanda ejecutiva por obligación de hacer contra Lino Martínez Cuesta, su excónyuge, a fin de que éste cumpliera con la obligación de entregar el inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-636313, ubicado en Medellín.*

*22. El título ejecutivo está constituido por la sentencia de 22 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta, Magdalena, mediante la cual se aprobó la partición de la sociedad conyugal que existió entre las partes.*

*(...)*

*En el caso bajo estudio, la controversia planteada a la autoridad jurisdiccional versa **sobre el cumplimiento de las obligaciones presuntamente contenidas en una sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta, Magdalena, entonces, el llamado a adelantar la ejecución de manera privativa era éste.***

*En ese orden, erró el apoderado de la ejecutante al promover el juicio con el **que pretendía ejecutar las obligaciones contenidas en la sentencia, en un despacho distinto al que las ordenó; así como se equivocó el Despacho al que se remitió el proceso al rechazar el conocimiento del asunto en virtud la ubicación del bien, pues en realidad dicho factor no es determinante para definir a quien le correspondía el conocimiento del proceso, por lo que no podía desprenderse de su conocimiento, en tanto que la Ley establece que debe ser ante éste funcionario que se presente dichas solicitudes, sin que se pueda aplicar la regla general, pues existe norma especial.***

*Ahora bien, si la providencia allegada como título base de la ejecución contiene o no las obligaciones claras expresas y exigibles que reclama la demandante no es un asunto que influya sobre la competencia, pues tal cuestión hace referencia al fondo del asunto y debe ser revisado únicamente al momento de emitir o negar el mandamiento de pago, no puede ser examinado antes".*

En ese orden, al conocer entonces el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali el trámite de Liquidación de Sociedad Patrimonial, le corresponde conocer también de las ejecuciones que se pretendan a partir de la providencia dictada por ese juzgado, por tanto, erró al rechazar el trámite alegando la falta de competencia, pues como indica la Corte en la sentencia mencionada, (...) *se equivocó el*

*Despacho al que se remitió el proceso al rechazar el conocimiento del asunto (...), pues en realidad dicho factor no es determinante para definir a quien le correspondía el conocimiento del proceso, por lo que no podía desprenderse de su conocimiento, en tanto que la Ley establece que debe ser ante éste funcionario que se presente dichas solicitudes, sin que se pueda aplicar la regla general, **pues existe norma especial.**” -resaltado propio-. “(...) Ahora bien, si la providencia allegada como título base de la ejecución contiene o no las obligaciones claras expresas y exigibles que reclama la demandante no es un asunto que influya sobre la competencia, pues tal cuestión hace referencia al fondo del asunto y debe ser revisado únicamente al momento de emitir o negar el mandamiento de pago, no puede ser examinado antes.”*

Por consiguiente, en estricta aplicación del artículo 139 del CGP, se trabará conflicto de competencia con el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad y como la colisión involucra juzgados de diferentes especialidades de la jurisdicción ordinaria, pero del mismo distrito judicial, es el Tribunal Superior de Cali, a través de sus Sala Mixta, el llamado a resolverlo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 18 de la ley 270 de 1996, razón por la cual, se dispondrá la remisión del expediente a esa corporación para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PROPONER** conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por el señor Rolando González Cano contra la señora Paola Andrea Pontón Quijano.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del presente expediente al Tribunal Superior de Cali- SALA MIXTA, para lo de su cargo.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se tomen las notas de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 26 de julio de 2023

La secretaria,  
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2ec487a40c8551d0a9a508b773717fe738cc70055cab70089e200150bd8186**

Documento generado en 25/07/2023 12:27:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2055

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SERVICIO DE CONSTRUCCION SA – SECON NIT. 830.500.975-2</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARLOS ARTURO GARCIA VASQUEZ C.C. 16662603</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00559 00</b>

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

<sup>1</sup> STC3298-2019

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, y una vez revisado el acuerdo de pago presentado como base para la presente ejecución, se observa que de éste no se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado por las siguientes razones:

1. Cursa en este juzgado proceso ejecutivo bajo radicado 202200483, entre las mismas partes del proceso, donde mediante auto del 05 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago, por las sumas dinerarias adeudadas con relación a las facturas No. 1536 de fecha 30-10-2019; 1548 de fecha 16-11-2019 y No. 1558 de fecha 30-11-2019. Por auto del 24 de marzo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución y el 15 de mayo de 2023, las partes solicitaron la suspensión del proceso, por haber arribado a un acuerdo de pago, no obstante, en memorial del 30 de junio de 2023, el demandante pidió se dispusiera la continuación del proceso por incumplimiento del acuerdo de pago, y en auto del 14 de julio de 2023 se negó la solicitud de suspensión, se aprobaron las costas y se ordenó la remisión del asunto a los juzgados civiles de ejecución de sentencias.
2. En la cláusula primera del citado acuerdo de pago y que hoy se presenta como base para la ejecución, las partes pactaron la suma de \$16.500.000 *“como el saldo total de las sumas que se ordenaron en el mandamiento de pago contenido en el auto No. 2971 de fecha 5 de diciembre de 2022 proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI y las causadas dentro del proceso ejecutivo con radicado 76001400300920220084300”*; suma que sería pagadera en tres cuotas por el demandado así: \$5.500.000 el 15 de mayo de 2023, \$5.500.000 el 5 de junio de 2023, y \$5.500.000 el 25 de junio de 2023 (cláusula segunda).
3. En la cláusula sexta se pactó una penalidad equivalente a \$.3.300.000, ante el incumplimiento de la obligación, advirtiéndose que ese evento *“dará pleno derecho a la demandante a continuar con la ejecución en su contra por las cuotas pendientes mas la penalidad”*. Así mismo, en la cláusula séptima se pactó que el acuerdo de pago *“presta mérito ejecutivo de forma autónoma”*, sin perjuicio de poderse reanudar la ejecución dentro del proceso con radicado 76001400300920220084300.

Así las cosas, de una lectura integral del acuerdo de pago que hoy se ejecuta, se observa que las partes pactaron que ante el incumplimiento de la obligación, el acreedor podría continuar con la ejecución dentro del proceso con radicado 76001400300920220084300, ó adelantar las acciones legales pertinentes para el

cobro de la suma de dinero pactada en la cláusula primera, pues mal podría pretender el cobro simultáneo tratándose de una misma obligación.

En ese orden, revisadas la actuaciones adelantadas en el proceso bajo radicado 76001400300920220084300, se observa que el 30 de junio de 2023, el demandante denunció el incumplimiento del acuerdo de pago, razón por la que solicitó la remisión del expediente a los juzgados de ejecución, lo que en efecto se ordenó en auto del 14 de julio de 2023, luego, como el acreedor optó por continuar la ejecución del proceso 76001400300920220084300, no se avizora la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, por lo que se procederá a negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**  
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 26 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4605828f5c14a37f6f2b4c5a1931b58eb4e3bb9bed056ea29abfe39a9af4107**

Documento generado en 25/07/2023 12:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1953**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2023-00566-00
<b>SOLICITANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4
<b>DEUDOR:</b>	COMERCIALIZADORA ROSERO GIRALDO SAS DIEGO HERNAN ROSERO GIRALDO

Presentada la demanda por BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4, por medio de apoderado judicial, en contra de COMERCIALIZADORA ROSERO GIRALDO SAS y DIEGO HERNAN ROSERO GIRALDO y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

1. Se deberá aclarar en las direcciones de notificación del extremo pasivo, toda vez, que no se tiene con claridad si la dirección aportada corresponde al municipio de Miranda-Cauca o al Distrito de Santiago de Cali.
2. Aunado a lo anterior, deberá aclarar la competencia, conforme lo establece el artículo 28 del C.G.P.
3. De conformidad con el art 84 num 2, deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 26 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23ef5ff04142c92f6ac850aa927516341bf253dca2f3cf57f5074ed1d71ef95**

Documento generado en 25/07/2023 12:27:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**